



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU R. N. N.º 1703-2019 TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2020 18:24:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/04/2021 19:09:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/04/2021 15:20:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/04/2021 10:45:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/04/2021 14:10:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2021 13:37:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Ausencia del abogado defensor en la manifestación policial de imputado

La ausencia del abogado defensor en la manifestación policial del imputado no afecta su derecho a la defensa cuando este presta su consentimiento para que se realice la diligencia sin su presencia; tampoco la torna nula, ya que se presta libremente y es la intervención del Ministerio Público la que garantiza su legalidad.

Lima, trece de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Faustino Ascona Santos** contra la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (previsto en los artículos 188 y 189, numerales 3 y 4 del Código Penal), en perjuicio de Sixto Orlando Rogel Villalta, a diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Faustino Ascona Santos solicita que se revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1. No hay suficiencia probatoria que acredite el robo que se le imputa. La declaración del agraviado Rogel Villalta no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116

para enervar su derecho a la presunción de inocencia; no es uniforme ni coherente, y no ratificó su imputación contra Ascona Santos ni lo reconoció físicamente en el juicio oral.

- 1.2. Las manifestaciones policiales del acusado y de su coprocesado, así como las actas de reconocimiento, son nulas porque en ellas no intervinieron sus abogados defensores. No es correcto aseverar que se deben valorar conforme a lo dispuesto en los artículos 283 y 62 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.3. El testigo policial Robert Rome Coronado Agurto, en juicio oral, no brindó mayor información sobre la forma y las circunstancias como ocurrieron los hechos; por el contrario, afirmó que tanto él como su coacusado Ascona Pérez estaban mareados y negaban en todo momento las imputaciones.
- 1.4. El Certificado Médico Legal número 003280-L-D acreditó que Ascona Santos, en el momento de la intervención policial y de su detención, presentaba una lesión por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda, la cual fue ocasionada por el presunto agraviado.
- 1.5. El supuesto corte en la mano de Rogel Villalta no fue acreditado con certificado médico legal alguno.
- 1.6. No se demostró la preexistencia del dinero sustraído y a ninguno de los coprocesados se les encontró dicho dinero.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que el veintiuno de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras el agraviado Sixto Orlando Rogel Villalta transitaba por el lugar conocido como

callejón El Canario (Zarumilla), fue interceptado por dos sujetos que lo amenazaron con armas blancas y lo despojaron de sus pertenencias, consistentes en una billetera con S/ 200 (doscientos soles), documentos personales, un sombrero y un par de zapatillas. Luego de perpetrado el hecho, los agresores huyeron, pero posteriormente fueron intervenidos por personal policial e identificados como Faustino Ascona Santos y Jaime Ascona Pérez. Asimismo, el agraviado los sindicó como las personas que, momentos antes, lo habían despojado de sus pertenencias.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** El agraviado, a nivel policial, narró la forma como se perpetraron los hechos. Indicó que, con ocasión del robo, resultó con una cortadura en el dedo y, a nivel judicial, lo ratificó. Asimismo, a nivel policial reconoció físicamente al procesado como uno de los autores del hecho.
- 3.2.** Su declaración reunió los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva –no existieron relaciones previas entre el agraviado y los acusados que hubieran podido motivar una falsa incriminación–; **b)** su relato fue lógico y consistente, y se corroboró con elementos periféricos, tales como: **i)** las actas de registro personal e incautación, que dieron cuenta de que los bienes del agraviado fueron encontrados en poder de los acusados y que al recurrente se le halló en posesión de un cuchillo metálico de marca Tramontina partido por la mitad, sin mango, y **ii)** la declaración en el juicio oral del policía interviniente Robert Agurto Coronado, quien dio cuenta de una intervención en cuasi flagrancia, y **c)** persistencia en la incriminación: en juicio oral,

el agraviado refirió que sus bienes eran cosas sin importancia y de poco valor, y no recordaba si el acusado era uno de los sujetos que lo habían despojado de sus pertenencias, pero dijo que se le debía llamar la atención para que no hiciera lo mismo con otras personas.

- 3.3.** Asimismo, afirmó que al advertir a los policías sobre los hechos estos lograron intervenir a los autores, a quienes pudo reconocer porque fueron capturados cerca del lugar donde aún se encontraba.
- 3.4.** En el acta de reconocimiento físico en que la víctima incriminó directamente al procesado participó el Ministerio Público, y la diligencia se realizó el día de los hechos, esto es, con inmediatez temporal, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, tuvo validez y mérito probatorio.
- 3.5.** Por otro lado, las actas no fueron cuestionadas oportunamente ni se ofrecieron elementos probatorios que les restaran eficacia probatoria.
- 3.6.** La pena se graduó de acuerdo con la gravedad del hecho, las condiciones personales del imputado, los fines de la pena y el principio de humanidad y proporcionalidad que la rige.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** La expresión de agravios en un recurso impugnatorio delimita el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema. Esta no puede consistir en expresiones genéricas, sino que debe precisarse de manera específica el párrafo que le produce agravio y en qué consiste este.

- 4.2.** Faustino Ascona Santos, de manera genérica, afirma que no existe coherencia ni uniformidad en la declaración del agraviado, pero no sustenta su afirmación. Sus fundamentos se orientan, más bien, a denunciar la falta de persistencia en razón de que, en el juicio oral, la víctima no lo sindicó directamente.
- 4.3.** Sin embargo, en el presente caso no se advierte la rectificación en la incriminación por parte del agraviado en el juicio oral –porque se ratificó de manera contundente en su manifestación preliminar y en el acta de reconocimiento físico que se realizó a nivel preliminar con intervención del Ministerio Público; en ambas reconoció al procesado como uno de los sujetos que participaron en el robo del que fue víctima–, quien más bien señaló que, por el transcurso del tiempo, no podía recordar si el acusado había participado en los hechos.
- 4.4.** Debe tomarse en cuenta que su reconocimiento a nivel preliminar fue corroborado con lo declarado en el juicio oral por el testigo policial interviniente Robert Rome Coronado Agurto, quien afirmó que él y sus compañeros recibieron información sobre un robo en la zona conocida como El Canario, por lo que se dirigieron a dicho lugar y, al ver a dos personas sospechosas, las detuvieron. Al avanzar vieron al agraviado, que venía por el camino sangrando de un dedo y que al verlos reconoció a los intervenidos como quienes lo habían asaltado.
- 4.5.** Tanto la manifestación policial del agraviado como las actas que se elaboraron y las declaraciones preliminares de los acusados fueron oralizadas en el plenario.
- 4.6.** Las manifestaciones policiales de los acusados prestadas en presencia del Ministerio Público pueden ser valoradas como

elemento de prueba periférico para corroborar la declaración del agraviado sin que ello implique la afectación a la prohibición de la autoincriminación, pues fueron rendidas libremente, con garantía de la presencia del guardián de la legalidad, y la condena no se basa exclusivamente en ellas.

- 4.7.** La ausencia de la defensa en las declaraciones policiales no afecta el derecho a la defensa del imputado ni invalida tal acto cuando es el propio manifestante el que presta su consentimiento para que se realice la diligencia sin su presencia, ya que es la intervención del Ministerio Público la que garantiza su legalidad.
- 4.8.** Supuesto distinto es cuando la diligencia se lleva a cabo en el despacho del fiscal, en que, por ser este el que la práctica, se requiere necesariamente la participación del abogado defensor. Así lo dispone el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales cuando prescribe que “las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.
- 4.9.** El procesado Ascona Santos, en su manifestación policial prestada en presencia del Ministerio Público –fojas 9-11–, reconoció que hirió al agraviado con un cuchillo y que este le fue incautado al momento de su detención, lo que corrobora lo consignado en el acta de registro personal –foja 16– respecto a que se le encontró en posesión de un cuchillo de acero sin cacha, y lo declarado por el agraviado respecto a que lo hirió con el cuchillo.
- 4.10.** El certificado médico legal es indispensable, en algunos casos, para acreditar la gravedad de las lesiones y en los casos de

violación sexual; sin embargo, nada obsta que en otros se acredite la existencia de lesiones por otros medios. Más aún si en el presente caso no se están considerando las lesiones como una circunstancia agravante del delito, sino como una referencia histórica que corrobora lo declarado por la víctima.

- 4.11.** Por su parte, el acusado Jaime Ascona Pérez, en su manifestación policial en presencia del Ministerio Público –fojas 12-14–, reconoció que cuando lo intervinieron tenía la mochila del agraviado, aunque afirmó que la había encontrado botada. Esto corrobora lo consignado en el acta de registro personal –foja 17–, en la que se indicó que se le halló en posesión de una mochila que contenía un par de zapatillas, un sombrero y un bolso básico.
- 4.12.** Las diligencias de reconocimiento físico también fueron realizadas en presencia del Ministerio Público, conforme se desprende de las actas obrantes en autos –fojas 18-19–; en estas, el agraviado reconoció plenamente a los acusados. Por las razones expuestas, la ausencia del abogado defensor en ellas no las invalida.
- 4.13.** El Certificado Médico Legal número 003280-L-D no acreditó necesariamente que las heridas en la pierna del procesado hubieran sido causadas por el agraviado al dispararle con un arma de fuego, dado que no se comprobó que este portara armas de fuego y, según la ocurrencia policial, cuando el acusado fue detenido, no mencionó quién lo había herido.
- 4.14.** De ello se desprende que los cuestionamientos del procesado Faustino Ascona Santos a la sentencia impugnada carecen de sustento; por el contrario, la valoración conjunta de las pruebas actuadas acredita de manera suficiente la

materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que condenó a **Faustino Ascona Santos** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (previsto en los artículos 188 y 189, numerales 3 y 4, del Código Penal), en perjuicio de Sixto Orlando Rogel Villalta, a diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr